



RADICADO: 0800140530102024-00262-01
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DORIS MILENA GUIO RENTERIA
ACCIONADO: CLARO S. A.

BARRANQUILLA. – ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Estando el expediente de la referencia para proferir fallo de segunda instancia, el despacho observa la existencia de causal de nulidad que debe ser declarada.- Acerca de la posibilidad de declarar nulidades en el curso de una acción de tutela, y la normatividad que debe regirlas, la Corte Constitucional en sentencia T 661 de 2014, ha dicho:

“Las nulidades procesales en la acción de tutela.

1. Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

1.1. La Corte Constitucional ha señalado que *“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

1.2. La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.

En plena vigencia del C. G del P., no cabe duda alguna pues que es esa normatividad la que debe regir la declaración de causal de nulidad en tutela.-

Es el caso que de acuerdo al numeral 1 del artículo 133 del C. G del P., en concordancia con el artículo 138 del mismo código, la falta de competencia es causal de nulidad, incompetencia que debe ser declarada acorde a lo dispuesto en el artículo 139 del mismo código.

Pues bien, la Corte Constitucional, con vista en las normas reglamentarias de la acción de tutela, ha dejado en claro que el factor territorial genera factor de competencia. Así en Auto de Sala Plena 305 de 23 de mayo de 2018 indicó:

“2. Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el



factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz, y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*” en los términos establecidos en la jurisprudencia. (Subrayas del despacho)

En este caso ya sea la ocurrencia de la vulneración o amenaza del derecho, o donde se produzcan sus efectos, no acontecen en el circuito judicial de Barranquilla.

En efecto, de acuerdo akl informe rendido, la entidad tutelada tiene su domicilio en la ciudad de Bogota.

Según los anexos allegados con el informe de la tutelada, la accionante registro ante esa entidad en los diversos documentos suscritos por ella, como lugar de domicilio la ciudad de Medellín.-

De su parte el tutelante, según bases de datos oficiales disponibles en páginas web, aporta como lugares de residencia o domicilio, la ciudad de Medellín, y el municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia. En efecto, la consulta al ADRES arroja el siguiente resultado:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1152438029
NOMBRES	DORIS MILENA
APELLIDOS	GUIO RENTERIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN



Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	27/09/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 04/29/2024 10:50:15 | Estación de origen: | 192.168.70.220



Y la consulta al SISBEN de su parte, arroja el siguiente resultado



Registro válido
Fecha de consulta: 29/04/2024
Ficha: 05628088521500002251



DATOS PERSONALES

Nombres: DORIS MILENA

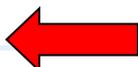
Apellidos: GUIO RENTERIA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1152438029

Municipio: Sabanalarga

Departamento: Antioquia



Como se ve, ante las entidades oficiales el accionante se encuentra localizado y domiciliado en municipios del departamento de Antioquia, con lo que los jueces municipales y del circuito de Barranquilla, no tenemos competencia territorial para conocer del asunto.

Es menester entonces declarar la nulidad por falta de competencia y en seguimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 138 del C. G del P., señalar que lo actuado conservará su validez, con excepción de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, la cual debe invalidarse, devolviéndose lo actuado a ese juzgado para proceda a su desanimación y a su vez lo remita al competente, para el caso, el Juzgado Civil Municipal de Medellín, pues ese fue el lugar denunciado por la tutelante ante la entidad tutelada para sus tratos comerciales.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1°) DECLARAR la nulidad por falta de competencia para seguir conociendo de esta acción de tutela; en consecuencia, se declara la nulidad de todo lo actuado desde el fallo de fecha 17 de abril de 2024, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, inclusive. Señalar que el resto de la actuación conserva su validez.

2°) ORDENAR la devolución del proceso al juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, para que proceda con su desanotación y posterior remisión al competente JUZGADO CIVIL MUNICIPAL EN TURNO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45af1012acc9822f4a98f8c8e1938da8cf46231ee2d4ea955d4180d600963425**

Documento generado en 29/04/2024 01:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>